



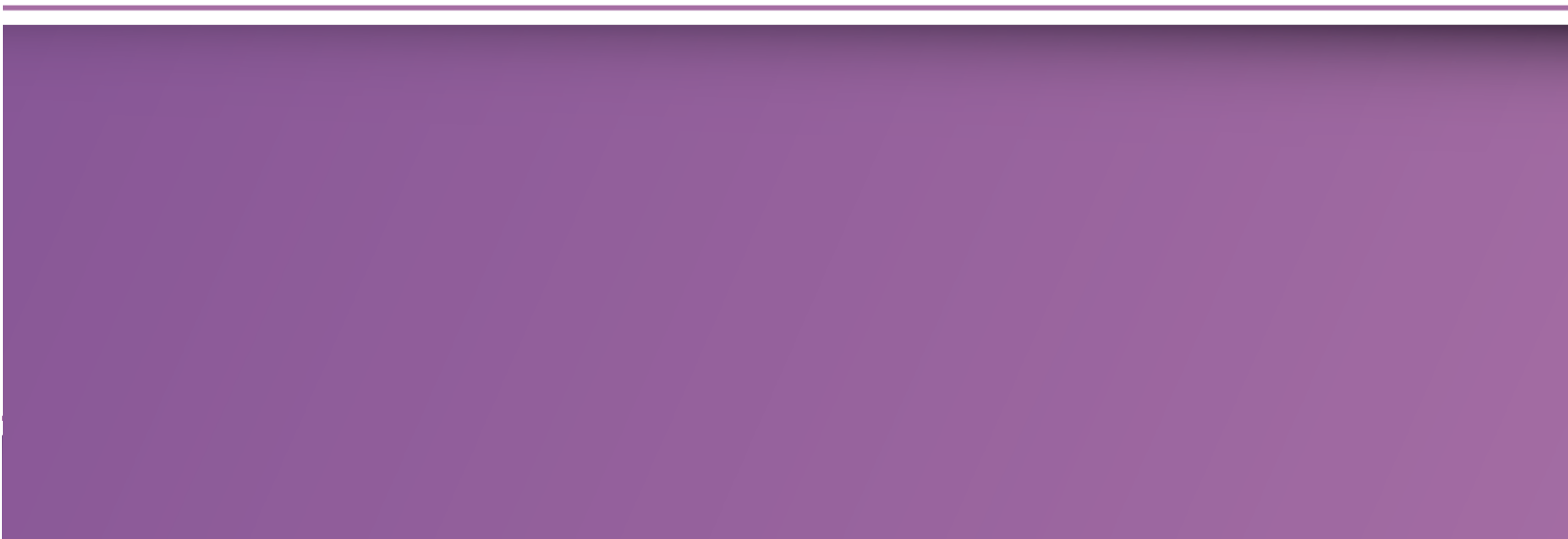
Tu
voto



Tu
voto
deja
huella



Proceso
Electoral
2023 • 2024
Guanajuato



Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Título I

Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para los partidos políticos que desarrollen sus actividades en el estado de Guanajuato, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, aspirantes, precandidatas, candidatas que se postulen por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos; así como para aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos independientes, y aquellas personas que participen en los procesos electorales a través de candidaturas independientes.

Objeto

Artículo 2. Tienen por objeto establecer las bases que deberán implementar los partidos políticos que desarrollen sus actividades en el estado de Guanajuato, así como aspirantes y candidaturas independientes, para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, libres de violencia, mediante acciones y mecanismos concretos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Mujeres sujetas a protección

Artículo 3. La protección de derechos de los presentes lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, aspirantes, precandidatas, candidatas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión en partidos políticos.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones;
- II. **Candidaturas independientes:** son aquellas conformadas por ciudadanas y ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular, que no pertenecen a un partido político y han obtenido su registro como tal;
- III. **Comisión:** Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- V. **Constitución Local:** Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **De la declaración contra la violencia:** Manifestación expresa mediante la cual las personas que se postulan como candidaturas, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, refieran que no se encuentran en los supuestos previstos en los artículos 23, inciso i) y 33, inciso d), de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024*;
- VIII. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo

que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes;

- IX. **Género:** Asignación en todos los ámbitos de la vida política, laboral, económica, social, cultural y familiar que se hace a mujeres y hombres de determinados valores, atributos, roles, estereotipos y características;
- X. **Igualdad sustantiva:** Aquella existente entre mujeres y hombres basada en su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana;
- XI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XII. **Intercultural:** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;
- XIII. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;
- XIV. **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

- XV. Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política electoral contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XVI. Lineamientos nacionales:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- XVII. Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política electoral contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva;
- XVIII. Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza;
- XIX. Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos;
- XX. Órgano de justicia intrapartidario:** Es el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas a un partido político y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del

mismo y entre sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna del partido político;

- XXI. Paridad de Género:** Es un principio constitucional que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;
- XXII. Partidos políticos:** Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular;
- XXIII. Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- XXIV. Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político o coalición o de manera independiente;
- XXV. Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interno de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidata previa dictaminación interna;

XXVI. Personas sujetas obligadas: Los partidos políticos que desarrollen sus actividades en el estado de Guanajuato, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, aspirantes, precandidatas y candidatas que se postulen por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos; así como para aspirantes a candidaturas independientes, personas candidatas independientes, y aquellas personas que participen en los procesos electorales a través de candidaturas independientes;

XXVII. Personal cualificado: Personas que son capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXVIII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político o de la autoridad competente hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIX. Revictimización: Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional;

XXX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXXI. Víctimas indirectas: Familiares, personas cercanas o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima, y

XXXII. Víctimas potenciales: Aquellas personas físicas cuya integridad física o derecho peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Aplicación

Artículo 5. Para la aplicación de los presentes lineamientos las personas sujetas obligadas deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en

materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Interpretación

Artículo 6. La interpretación de estos lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

A falta de disposición expresa, se aplicará lo dispuesto en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato*; *Ley General de Víctimas* y la ley electoral local.

Título II

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Concepto

Artículo 7. La violencia política electoral en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Conductas

Artículo 8. La violencia política electoral en razón de género se configura a través de las acciones y omisiones siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidata o candidata a cargos de elección popular;
- V. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- VIII. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Personas sujetas de responsabilidad

Artículo 9. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse por personas superiores jerárquicas; colegas de trabajo; personas dirigentes de partidos políticos; militantes y simpatizantes; precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; aspirantes a candidaturas independientes; candidatas y candidatos independientes, y cualquier persona.

Procedimientos sancionadores

Artículo 10. El Instituto atenderá los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en la Ley electoral local.

Los hechos que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos cuyo conocimiento no competa al Instituto, serán investigados, y en su caso, sancionados, por el órgano intrapartidista competente.

Capacitación y orientación

Artículo 11. El Instituto brindará capacitación y orientación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes respecto a la prevención de la violencia política electoral en razón de género y los mecanismos para su atención, prevención, sanción y reparación.

La capacitación estará a cargo de la Comisión, previa solicitud que se realice; y la orientación corresponderá a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación y a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Redes nacionales o locales de candidatas y mujeres electas

Artículo 11 Bis. El Instituto dará seguimiento a las candidatas y mujeres electas que otorguen su consentimiento para su incorporación a la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el proceso electoral correspondiente, a fin de investigar aquellos actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en eventos partidistas, así como que en las campañas electorales no se utilice ni difunda propaganda que atente contra la dignidad y los derechos políticos-electorales de las mujeres ni pretenda justificar o incitar a la violencia en su contra.

Título III

Partidos políticos y candidaturas independientes

Capítulo I Obligaciones de los partidos políticos

Obligaciones generales

Artículo 12. Los partidos políticos están obligados a:

- I. Establecer los procedimientos necesarios internos para prevenir, sancionar y erradicar las conductas de integrantes de órganos partidistas y sus personas afiliadas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando estas guarden relación con su vida interna;
- II. Realizar funciones de vigilancia al interior de su estructura para prevenir, y en su caso, investigar, sancionar y reparar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III. Cumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atender a la interseccionalidad; y
- V. Dar vista a la autoridad competente sobre cualquier conducta que pudiese constituir algún delito o infracción a las normas, o vulnerar los derechos humanos de las mujeres.

Garantía de derechos

Artículo 13. Los partidos políticos garantizarán el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres generando las condiciones y aplicando medidas que contribuyan a la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, observando la paridad en sus tres dimensiones, horizontal, vertical y transversal.

Los partidos políticos se abstendrán de condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el acceso al ejercicio de las prerrogativas que correspondan a sus afiliadas, aspirantes, precandidatas y candidatas; así como de asignar cargos, empleos, tareas y roles al interior de su organización, con base en estereotipos de género.

Programas y políticas

Artículo 14. Los partidos políticos impulsarán programas y políticas internas que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen hechos que constituyan

violencia política contra las mujeres en razón de género, dichos programas y políticas tendrán como objetivo inducir cambios en los estereotipos sociales y culturales para facilitar la igualdad sustantiva y el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres, así como su permanencia en los espacios de toma de decisiones al interior de la estructura del partido político.

Usos y costumbres

Artículo 15. Los partidos políticos se abstendrán de restringir los derechos político-electorales de las mujeres con base en la aplicación de usos, costumbres, tradiciones o sistemas normativos internos que sean violatorios de los derechos humanos y promoverán la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Investigaciones académicas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 16. Los partidos políticos impulsarán, elaborarán y divulgarán sus investigaciones sobre violencia política contra las mujeres en razón de género y generarán los datos estadísticos sobre ésta, con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que les permita diseñar e implementar sus programas y medidas adecuadas para su prevención, atención, sanción, reparación y erradicación, así como para brindar atención especializada a las víctimas.

Las investigaciones deberán contar, al menos, con los requisitos siguientes:

- I. Definición del problema;
- II. Justificación;
- III. Objetivos;
- IV. Marco de referencia;
- V. Antecedentes;
- VI. Diseño metodológico;
- VII. Hipótesis y sus variables; y

VIII. Conclusión.

Eventos partidistas

Artículo 17. Los partidos políticos vigilarán que en cualquiera de sus eventos partidistas que tengan lugar dentro y fuera de sus instalaciones, se eviten actos, omisiones o manifestaciones que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Capacitación

Artículo 18. Los partidos políticos capacitarán constantemente a las personas dirigentes, integrantes de órganos partidistas, personas afiliadas y a su personal en general, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de visibilizar los actos y omisiones que la constituyen y atender en forma adecuada a las víctimas; así como para implementar acciones y mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia al interior de sus partidos políticos.

Propaganda prohibida

Artículo 19. Los partidos políticos vigilarán que en sus precampañas y campañas electorales no se utilice ni difunda propaganda que atente contra la dignidad y los derechos políticos de las mujeres, ni pretenda justificar o incitar a la violencia en su contra en cualquier ámbito.

Durante los periodos de precampaña y campaña los partidos políticos implementarán medidas para proteger a las precandidatas y candidatas víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y actuarán para que esa situación y sus efectos cesen, conforme al ámbito de su competencia.

La regulación contenida en los párrafos anteriores será aplicable en los mismos términos a las candidaturas independientes durante su periodo de campañas electorales.

Capítulo II

Documentos básicos de los partidos políticos locales

Declaración de principios de partidos políticos locales

Artículo 20. La declaración de principios de los partidos políticos locales deberá establecer la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Programas de acción de partidos políticos locales

Artículo 21. Los programas de acción de los partidos políticos locales deberán contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Estatutos de los partidos políticos locales

Artículo 22. Los partidos políticos locales deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

El Consejo General será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de los partidos políticos locales para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 18, 19 y 20 de estos lineamientos.

Capítulo III

Prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género

Acciones y medidas de prevención

Artículo 23. Los partidos políticos deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las acciones y medidas, para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género siguientes:

- I. Diseñar herramientas y crear órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- II. Acatar las disposiciones constitucionales y legales para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- V. Garantizar que el órgano intrapartidario implemente medidas de reparación integral del daño para los casos de violencia político-electoral contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán estar contenidas en protocolos de atención integral para las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI.** Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VII.** Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso;
- VIII.** Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, haciendo especial énfasis en que las prerrogativas de la ciudadanía guanajuatense se suspende por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por estar declarada como persona deudora alimentaria morosa;
- IX.** Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- X.** Fomentar la formación y capacitación de la estructura partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación, considerando horarios flexibles y la oportunidad de contar con la colaboración de personas cuidadoras para ampliar el índice de participación en estas actividades de formación y capacitación;
- XI.** Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista,

incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;

- XII.** Capacitar en todas sus estructuras a las personas encargadas de las áreas de comunicación, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que pudiera promoverse o reproducirse en los mensajes de sus campañas;
- XIII.** Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV.** Garantizar que al menos el cincuenta por ciento del financiamiento con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña se otorgue a candidaturas de mujeres;
- XVI.** Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos de género que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVII.** Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán brindar capacitación sobre prevención y atención de todos los tipos de violencia hacia las mujeres, con énfasis en la modalidad de violencia digital a las personas aspirantes a candidaturas, a sus equipos y al personal que en general tenga participación en el proceso electoral, y
- XVIII.** Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad

sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Capítulo IV

Atención a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Principios y garantías

Artículo 24. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos, así como las candidaturas independientes deberán sujetarse a los principios y garantías siguientes:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. **Debido proceso:** Es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados;
- III. **Dignidad:** Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de los procedimientos iniciados con motivo de actos u omisiones que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;

- V. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;
- VI. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;
- VII. **Debida diligencia:** La sustanciación de los procedimientos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;
- VIII. **Imparcialidad:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados;
- IX. **Contradicción:** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;
- X. **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, así como de las personas que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;
- XI. **Progresividad y no regresividad:** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal, leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

- XII. Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y prestar su colaboración;
- XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la autoridad administrativa o el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;
- XIV. Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios, así como la autoridad administrativa deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines;
- XV. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas, y

XVI. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

Derechos de las víctimas

Artículo 25. Las víctimas tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoría gratuita sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de estar en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, en los casos en que sea necesario por tratarse de personas indígenas o con discapacidad. Los partidos políticos gestionarán el acceso gratuito de esos servicios a las víctimas;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- VII. Que se les otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita, así como la contención psicológica;
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;

- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

***Órgano encargado de proporcionar asesoría,
orientación y acompañamiento***

Artículo 26. Los partidos políticos contarán con un órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Guanajuato, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.

Dicho órgano deberá contar con presupuesto para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del tres por ciento que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Integración de órganos de justicia intrapartidaria

Artículo 27. Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados de la protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones. Tendrán autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales.

Los órganos a que se refiere este artículo deberán contar con el presupuesto para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del tres por ciento que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Procedimientos internos

Artículo 28. Los partidos políticos establecerán procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Dichos procedimientos serán sustanciados por el órgano de justicia intrapartidaria.

Criterios y principios de los procedimientos

Artículo 29. Para garantizar a las víctimas el acceso a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán sujetarse a los criterios y principios siguientes:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;
- II. La atención será con perspectiva de género, sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se tratará a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad y la protección de la información personal; los datos del caso serán tratados con confidencialidad y responsabilidad, evitando la invasión de la vida privada, así como generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y
- VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Inicio oficioso del procedimiento

Artículo 30. Los partidos políticos deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de los mismos.

Presentación de quejas y denuncias

Artículo 31. Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de los mismos, a través de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que estén previstos en los documentos básicos y reglamentos de los partidos políticos, los cuales no deberán ser excesivos o innecesarios.

Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas *web* oficiales.

Primer contacto con la víctima

Artículo 32. Desde el primer contacto con la víctima, el personal cualificado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

En caso de ser necesario, se canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a las instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Celebración de convenios

Artículo 33. Los partidos políticos podrán celebrar convenios y otros instrumentos jurídicos para concertar mecanismos de colaboración con instituciones públicas y

privadas con el objeto de contar con personal cualificado y garantizar la efectiva atención de las víctimas conforme a los principios, garantías y protocolos aplicables.

Bases de los procedimientos

Artículo 34. En los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. Los órganos de justicia intrapartidaria encargados de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de estas que sobre esa materia se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las quejas y denuncias;
- II. Cuando las quejas y denuncias se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;
- III. Cuando los órganos de justicia intrapartidaria encargados de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;
- IV. Se deberá suplir la queja deficiente, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total;
- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o con su consentimiento, por terceras personas, supuesto en el que se requerirá la ratificación de las mismas;

- VI.** Podrá iniciarse el procedimiento de oficio o a instancia de parte. En caso de que se inicie de oficio se deberá informar a la presunta víctima y recabar su consentimiento por escrito. No será necesario recabar el consentimiento cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos;
- VII.** Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;
- VIII.** En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;
- IX.** En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;
- X.** Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes e instancias involucradas para lograr su efectividad;
- XI.** Las resoluciones deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;
- XII.** Las sanciones que se impongan deberán ser proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y
- XIII.** Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Prohibición de conciliación y mediación

Artículo 35. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación, por lo que se debe evitar los procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas.

Medidas cautelares

Artículo 36. Los órganos de justicia intrapartidaria, la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas creadas para dar seguimiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ordenar o solicitar las medidas cautelares a continuación mencionadas de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reincidente por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, víctimas indirectas o potenciales.

Medidas de protección

Artículo 37. Ante el riesgo inminente de que se cause un daño con motivo de una situación de violencia política contra las mujeres en razón de género, los órganos competentes dentro de la estructura partidista determinarán medidas de protección, que podrán ser, entre otras:

- I. Limitar a la persona agresora la asistencia o acercamiento a los lugares en que normalmente se encuentra la víctima;
- II. Prohibir a la persona agresora tener comunicación con la víctima;

- III. Prohibir la realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- IV. Retirar la precandidatura o candidatura a la persona agresora;
- V. Suspender el procedimiento interno de elección de precandidaturas;
- VI. Suspender del empleo, cargo o comisión a la persona agresora;
- VII. Solicitar protección para la víctima y sus familiares a las autoridades competentes en materia de seguridad pública; y
- VIII. Cualquier otra requerida para salvaguardar la integridad, seguridad y la vida de la víctima, víctima indirecta o potencial, conforme a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Las medidas de protección deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario ante las autoridades que correspondan, para ello, se podrán suscribir convenios de colaboración, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación.

Sanciones

Artículo 38. Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos, protocolos y reglamentos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.

Medidas de reparación integral

Artículo 39. Las medidas de reparación integral deberán satisfacer plenamente los derechos de las mujeres víctimas, víctimas indirectas y potenciales que hayan sido afectadas por los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la garantía de no repetición de los actos.

De manera enunciativa mas no limitativa, los partidos políticos podrán ordenar las siguientes medidas de reparación integral:

- I. La indemnización de la víctima;
- II. La restitución inmediata de la víctima en el empleo, cargo o comisión al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Adopción de medidas de no repetición.

Renuncias a precandidaturas y candidaturas

Artículo 40. El órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidista vigilará que las renuncias de mujeres a precandidaturas y candidaturas se realicen en condiciones o circunstancias libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Capítulo V De los informes

Informes al interior de los partidos políticos

Artículo 41. Los partidos políticos presentarán ante la Comisión la información que rindieron sus instancias encargadas en la materia en los términos que dispone el artículo 16 de los Lineamientos nacionales, respecto de las actividades realizadas al interior de sus institutos políticos en el ejercicio anterior en el estado de Guanajuato, para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Periodo para presentar el informe

Artículo 42. Los partidos políticos a más tardar el último día hábil de enero de cada año, presentarán ante la Comisión un informe anual que contenga todos los datos a los que se refiere el artículo 16 de los Lineamientos nacionales.

Informe de la Comisión ante el Consejo General

Artículo 43. La Comisión presentará un informe al Consejo General con los datos comunicados por los partidos políticos que desarrollen sus actividades en el estado de Guanajuato, en términos de lo previsto en los artículos 41 y 42 de los presentes Lineamientos.

Capítulo VI Obligaciones de las candidaturas independientes

Obligación de no incurrir en violencia política-electoral en razón de género

Artículo 44. Las candidaturas independientes están obligadas a no realizar actos o incurrir en omisiones que puedan constituir violencia política-electoral en razón de género. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos de la ley electoral local.

Título IV De la declaración contra la violencia

Suscripción de formatos por las personas candidatas de partidos políticos

Artículo 45. Los partidos políticos deberán solicitar a las personas que postulen en sus candidaturas, firmar un formato, en que de buena fe y bajo protesta de decir verdad, se manifieste que no se encuentran en los supuestos previstos en los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024*.

Suscripción de formatos por personas que soliciten registro de candidaturas independientes

Artículo 46. Las personas que soliciten el registro de sus candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud, un formato en que, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, se manifieste lo indicado en el artículo 45 de estos lineamientos.

Obligación de los partidos políticos de adjuntar los formatos

Artículo 47. Los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas deberán acompañar a la solicitud, el formato firmado por las personas que postulen en que se manifieste lo indicado en el artículo 45 de estos lineamientos.

Requerimiento

Artículo 48. En caso de que los partidos políticos y las personas que soliciten el registro de sus candidaturas independientes no presenten el formato indicado en el artículo 45 de estos lineamientos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto les requerirá

para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se les practique, subsanen la omisión y presenten los formatos correspondientes.

Verificación

Artículo 48 Bis. El Consejo General deberá verificar que las personas no se encuentren en los supuestos de inelegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, a través del procedimiento que determine, para tal efecto suscribirá el convenio con las autoridades correspondientes.

Informe de la Presidencia del Consejo

Artículo 49. La Presidencia del Consejo General a la conclusión del proceso electoral rendirá un informe sobre el cumplimiento a lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 48 de estos lineamientos, desagregando la información por partido político y candidaturas independientes, por cargos públicos de elección popular, por sexo, por distrito y municipio.

Vista a la Unidad Técnica

Jurídica y de lo Contencioso Electoral

Artículo 50. El Consejo General dará vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que sustancie el procedimiento ordinario sancionador respecto de los partidos políticos y personas candidatas que no acompañen a sus solicitudes de registro de candidaturas el formato a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de estos lineamientos, una vez concluido el proceso electoral.

En caso de detectar indicios de falsedad de documentación o declaraciones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.

Obligación de los partidos políticos de adjuntar los formatos en la sustitución de sus candidaturas

Artículo 51. Los partidos políticos que soliciten sustituciones de candidaturas en términos del artículo 194 de la ley electoral local, deberán adjuntar a la solicitud el formato firmado por las personas que postulen en que se manifiesten lo indicado en el artículo 45 de estos lineamientos.

Requerimientos sobre las sustituciones

Artículo 52. En caso de que los partidos políticos que soliciten la sustitución de candidaturas no presenten el formato indicado en el artículo 45 de estos lineamientos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto les requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se les practique, subsanen la omisión y presenten los formatos correspondientes.

Informe de la Presidencia del Consejo General sobre la sustitución de que se trate

Artículo 53. En la sesión que celebre el Consejo General con motivo de la sustitución de candidaturas de que se trate, la Presidencia de este informará sobre el cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 de estos lineamientos, desagregando la información por partido político; por cargos públicos de elección popular; por sexo; y por distrito y municipio en que se haya presentado la sustitución de candidaturas.

Vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del incumplimiento en las sustituciones

Artículo 54. El Consejo General dará vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que sustancie el procedimiento ordinario sancionador respecto de los partidos políticos y personas que no acompañen a sus solicitudes de sustitución de candidaturas el formato a que se refieren los artículos 51 y 52 de estos lineamientos.

Informe final de la Presidencia del Consejo General sobre el cumplimiento de entrega de los formatos

Artículo 55. En la sesión ordinaria siguiente a la jornada electoral que celebre el Consejo General, la Presidencia de este informará sobre el cumplimiento a lo establecido en este título, desagregando la información por partidos políticos y candidaturas independientes; por cargos públicos de elección popular; por sexo; y por distrito y municipio.

TRANSITORIOS

Primero. Las reformas a los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación y se ordena su publicación en la página del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos deberán concluirse conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.